



LA CONSTITUCIÓN DE 1876

“Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino actualmente reunidas, hemos venido a decretar y sancionar la siguiente Constitución de la monarquía española.

Art. 19. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización...

Art. La religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado. La nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

Art. 13. Todo español tiene derecho:

- *de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya de escrito...sin sujeción a censura previa.*
- *de reunirse pacíficamente*
- *de asociarse para los fines de la vida*

Art. 18. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el rey.

Art. 19. Las Cortes se componen de los cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de Diputados.

Art. 30. Los diputados serán elegidos por cinco años...

Art. 48. La persona del rey es sagrada e inviolable...

Art. 49. Son responsables los ministros...

Art. 51. El rey sanciona y promulga leyes...

Art. 89. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales...Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Cortes del reino en la forma que determine una ley especial...

Gaceta de Madrid, 2 de julio de 1876.

NATURALEZA Y CIRCUNSTANCIAS DEL TEXTO

Nos encontramos ante un **texto jurídico y por lo tanto informativo, con un contenido político**. Constituye una **f fuente primaria** de gran importancia, pues es una selección de artículos de la Constitución de la Restauración la cual supone la base del sistema canovista.

Esta constitución tiene una especial importancia en nuestra historia contemporánea pues **es la de más larga vigencia hasta el momento actual: estuvo en vigor 47 años**, exactamente hasta el golpe de estado de Primo de Rivera en septiembre de 1923.

Tras la experiencia del sexenio revolucionario (1868-1874) Cánovas del Castillo, quien había dirigido el “partido alfonsino”, fue el principal impulsor para la formación de un nuevo sistema político que mantenía muchos aspectos de la Constitución conservadora de 1845, pero intentando una cierta aproximación hacia el liberalismo democrático de la de 1869. Se pretendía un texto adecuado a la época de fin de siglo y que superase viejos problemas como el control del poder por un solo partido en la primera o los estériles enfrentamientos de la fase que acababa de concluir.

Esta **etapa se había iniciado a finales de 1874** cuando el general **Martínez Campos se pronunció** en Sagunto, seguido de la formación de un ministerio de regencia presidido por Cánovas el cual prepara el regreso del príncipe Alfonso, hijo de Isabel II: éste desembarca en Barcelona en 1875 comenzando su reinado con el título de Alfonso XII. Las potencias europeas y la Santa Sede reconocieron rápidamente al nuevo rey, aplaudido también desde los principales grupos sociales que detentaban el poder en el interior. La nueva Constitución se mantendrá vigente tras la muerte de este rey (1885) **durante la regencia de María Cristina** (1885-1902) y el reinado de Alfonso XIII hasta el golpe de estado citado.

En el **origen del texto** constitucional se halla, sin duda alguna, la **influencia de Cánovas**. Como presidente del Gobierno, convocó en 1875 una reunión de antiguos parlamentarios de la que salió una comisión



constituyente. Para consolidar la legitimidad de la monarquía convocó elecciones a Cortes; aunque había suprimido todos los derechos de la anterior constitución, se convocaron por sufragio universal en enero de 1876; no había ningún temor a perderlas pues controlaba la situación y muchos líderes políticos se encontraban en el exilio. La abstención, por otra parte, supuso la mitad del electorado. Con su impronta ideológica, la Constitución era aprobada poco después.

Los objetivos de Cánovas se cumplen perfectamente en esta Constitución monárquica que retorna al liberalismo doctrinario, con soberanía compartida Cortes-Rey y que consolidará un sistema político en el que la representación popular será, sea en el sufragio censitario inicial o en el universal masculino implantado a partir de 1890, pura ficción. Aunque se ha modernizado teniendo en cuenta la Constitución Gloriosa, la ruptura con 1869 es patente.

ANÁLISIS Y COMENTARIO

El articulado que se reproduce en el presente documento puede ser agrupado de forma temática en cuatro grandes apartados:

Principios

Son dos los principios que aparecen en el texto: monarquía y confesionalidad. Puesto que el partido alfonsino tenía como objetivo la restauración de la monarquía en la persona de Alfonso XII, la forma de gobierno quedó definida desde el momento en que Cánovas toma la presidencia del ministerio-regencia en diciembre de 1874. Los artículos referentes al rey no se debatieron en las Cortes por decisión gubernamental puesto que se consideró a la monarquía como anterior y superior a la Constitución. Así pues, el preámbulo especifica la sanción por parte de Alfonso XII de la *“siguiente Constitución de la monarquía española”*

El principio de confesionalidad, explícito en el art. 11 (la religión católica, apostólica, romana es la del Estado) marca una evidente ruptura con la Gloriosa que proclamaba la plena libertad de cultos y tenía un carácter aconfesional. Este artículo promovió, sin embargo, los más acalorados debates del proyecto constitucional en las Cortes pues suponía una clara regresión. La libertad quedaba aquí reducida a una tolerancia en la que las únicas manifestaciones públicas de tipo religioso que se permitían eran las de la iglesia oficial. El concepto de manifestación pública fue además muy amplio: incluía cualquier símbolo o anuncio de otro culto que se pudiese colocar en el exterior de un edificio; o también, la celebración de un funeral por las calles de una población. La tolerancia de otros cultos quedaba reducida a la vida netamente privada.

Derechos y libertades

Los encontramos en los art. 13 a 16. En el primero de ellos se reconocen las libertades de expresión, reunión y asociación, recogiendo la herencia de 1869. Sin embargo, ahora quedaban recortados algunos derechos y otros ni siquiera aparecían; no se consideraban derechos absolutos o ilegíslables sino que frecuentemente se **remite la regulación a leyes posteriores**. Y las disposiciones y leyes ordinarias que regulaban esta situación fueron claramente restrictivas; así por ejemplo, quedaba fuera de la ley toda asociación o partido que cuestionase la institución monárquica y se prohibía cualquier manifestación o reunión que se orientase en tal sentido. De esta forma la aplicación práctica de los derechos quedaba normalmente al arbitrio de los gobernantes de turno.

En el presente articulado no se reproduce el artículo 29 que se refiere al sufragio. Es una buena muestra de todo lo que acabamos de expresar: se reconoce el derecho al mismo, pero no se define su forma, la cual será “por el método que determine la ley”. Esta ambigüedad lleva al retorno del sufragio censitario, pero también es cierto que permitirá la implantación del sufragio universal masculino de 1890 por parte de los liberales de Sagasta.

Poderes

Como principal novedad, en esta Constitución no se explicita la división de poderes. Entre los artículos del texto están relacionados con el poder ejecutivo y legislativo.

En el art. 18 observamos que la soberanía es compartida por el rey y las Cortes y en el siguiente, que nos encontramos ante un sistema bicameral, cuyas cámaras reciben los nombres de Congreso de los Diputados y



Senado, ya asentados en la Constitución de 1837. La duración de una legislatura era de 5 años. La composición del Senado era diversa: por un lado, aquellos que eran senadores por derecho propio (grandes de España, altos cargos militares, eclesiásticos, ...) o nombrados por el rey; en ambos casos el cargo era vitalicio. Por otro, los elegidos por las corporaciones y entre los mayores contribuyentes a quienes se le exige elevadas rentas o haber ostentado ciertos cargos políticos.

En cuanto al Ejecutivo se quita al rey toda responsabilidad, la cual recae en los ministros. Era el monarca quien tenía la capacidad de nombrar y cesar a los ministros, presidiendo el Ejecutivo. En definitiva mantenía todo el poder que le otorgaba la tradición moderada e incluso la aumentó en dos áreas: la dirección del Ejército y la participación en la labor legislativa, bien a través de la iniciativa legislativa, por la capacidad de veto sobre los proyectos de ley. Podía disolver las Cortes.

Administración Territorial

El art. 89 hace referencia a las provincias de Ultramar y, en especial, a Cuba y Puerto Rico tanto en las leyes por las que se regirán como en su representatividad en las Cortes. En relación con esta disposición debemos tener en cuenta dos aspectos: por una parte, la importancia que tuvo la oligarquía cubana en la conspiración que llevó al poder al rey Alfonso XII y, por otra, la necesidad de paralizar el movimiento independentista que había provocado la larga guerra de Yara iniciada en 1868. Esta no concluirá hasta la paz de Zanjón de 1878 la cual resulta de la gestión diplomática canovista, del cansancio de los insurrectos y del esfuerzo militar y financiero que se volcó sobre Cuba tras la derrota del carlismo en la península.

VALORACIÓN Y CONSECUENCIAS

Pero ¿el sistema político que se organiza a partir de este momento es un fiel reflejo del texto constitucional? La respuesta es contundente: el funcionamiento real del sistema no guarda relación con el texto constitucional sino con situaciones que se encuentran al margen del mismo.

Esto es resultado de la citada ambigüedad constitucional y de su frecuente **delegación a leyes posteriores**. Pero también el peso de la realidad socio-política del país en el que las oligarquías dirigentes veían el texto simplemente como un documento necesario para la galería internacional. El rey no contará con los resultados electorales (que serán manipulados) para nombrar al gobierno, sino que este queda designado de antemano. Para su formación se tendrá en cuenta pactos con elites locales y provinciales (caciques), las relaciones de clientela política y el peso de los grandes intereses económicos o instituciones tradicionales como la Iglesia y el Ejército.

El parlamentarismo se convierte de este modo en mera ficción; la Constitución en un documento alejado de la realidad pero necesario para estar a la altura del resto de las democracias europeas. Es lo que denunciara Joaquín Costa en su conocida obra *Oligarquía y caciquismo*.

¿Por qué, pues, tuvo una duración tan prolongada? Durante los años del siglo XIX por la relevancia de las principales figuras políticas, Cánovas y Sagasta, y el pacto tácito entre ambos de mantener el sistema. Además, no hay que olvidar que la España del XIX continúa siendo analfabeta y por tanto ignorante de la práctica política, de la que estaba completamente al margen.